

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Central de Recursos, ha acordado: Estimar parcialmente el recurso de reposición formulado por la Agrupación de Trabajadores y Técnicos de Bebidas Refrescantes, Jarabes y Horchatas del Sindicato Nacional de la Alimentación y estimar el recurso de reposición formulado por la Agrupación de Fabricantes de Bebidas Refrescantes del mismo Sindicato, contra la Orden ministerial de 14 de mayo de 1977, que aprobó la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, en el sentido de aceptarse las siguientes modificaciones a su texto:

Primero.—Modificar la Orden ministerial de 14 de mayo de 1977, por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes en la forma que a continuación se transcribe:

Artículo sexto.—El primer párrafo del apartado A), letra a-2, deberá decir: «Personal temporero o de campaña.—Es el contratado específicamente para la temporada o campaña de verano. La campaña tendrá una duración máxima comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año, salvo que por mutuo acuerdo de las representaciones profesionales de empresarios y trabajadores se propongan otras fechas con duración máxima de ocho meses que sean autorizadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo.»

Artículo 22.—El segundo párrafo deberá decir: «El personal fijo percibirá con independencia del salario vacacional una gratificación especial equivalente a diez días del salario base de calificación y antigüedad, en su caso, o la parte proporcional de la expresada gratificación, caso de que el citado período de disfrute no correspondiese a una anualidad completa de prestación de servicios, percibiendo tanto el salario propiamente vacacional como la gratificación especial al comienzo del disfrute de sus vacaciones.»

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación o interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—Disponer la publicación del presente texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de agosto de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23468 REAL DECRETO 2415/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la composición del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía.

El crecimiento de todo orden que ha experimentado el Ministerio de Industria y Energía en los distintos campos de su actuación, así como la creciente importancia que ha adquirido el sector industrial dentro de la economía nacional, hacen necesaria una remodelación del Consejo Superior de este Ministerio, a fin de hacer más efectiva su función de dictamen y asesoramiento a los órganos del Departamento.

Para llevar a cabo la mencionada remodelación, se han tenido en cuenta la organización de órganos similares de otros Departamentos, así como las necesidades que, con carácter peculiar, concurren en este Consejo.

A tal fin, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Consejo Superior del Ministerio de Industria dependerá directamente del titular del Departamento y estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes.
- c) Veinte Consejeros.
- d) El Consejero Secretario General.

Dos. El Presidente del Consejo será nombrado y separado por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Tres. El nombramiento y cese de los Vicepresidentes, de los Consejeros y del Consejero Secretario General se realizará por Orden del Ministerio de Industria y Energía entre funcionarios de la Administración y sus Organismos autónomos, o entre personas de prestigio en el ámbito industrial, siempre que, en cualquier caso, hayan prestado relevantes servicios o tengan reconocida competencia.

De los veinte Consejeros a que hace referencia el apartado c) del párrafo uno, al menos catorce serán, necesariamente, funcionarios con destino en el Departamento.

Cuatro. La provisión de vacantes se realizará de acuerdo con las previsiones establecidas en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo segundo.—El Consejo Superior funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno del Consejo lo integran el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Consejeros y el Consejero Secretario General.

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Consejeros Jefes de Sección y el Consejero Secretario General.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo treinta y seis del Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23469 REAL DECRETO 2416/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la subpartida arancelaria 92.12-A (Soportes de sonido...: preparados, pero sin grabar, ceras, discos, cintas, hilos, etc. ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria noventa y dos punto doce-A, en el sentido de crear una nueva subdivisión dentro de ella, con derechos modificados, para cintas magnéticas de materia plástica sobre soportes distintos de las bobinas, núcleos, carretes y similares.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,